

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Vinda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACION)

Se autoriza al Gobierno para concertar el pago con los fabricantes de gas y de electricidad, bien con los que voluntariamente se agrupen para ello, debiendo servir de base á tales conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial en el año económico anterior, rectificadas con la relación jurada de los fabricantes, y comprobada por el producto bruto obtenido, según los libros de contabilidad.

Los conciertos, por esta vez, se celebrarán por período de dos años, durante el cual la Administración cuidará especialmente de reunir con toda exactitud los datos de producción, consumo y precio de venta de las luces respectivas, para que si en lo sucesivo se realizasen nuevos con-

ciertos, no haya perjuicio para la Administración ni para los fabricantes y consumidores.

Aun en el caso de no llegar á un concierto la Hacienda y los fabricantes, estará á cargo de éstos la recaudación de este impuesto, mediante la comisión de un 3 por 100 de premio de cobranza.

Se considerará siempre como como comisión, para los efectos de este impuesto transitorio, la que resulte efectiva en las fábricas, deduciendo el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión hasta el consumo, y lo que resulte comprobado que se aplique á usos distintos del alumbrado.

En cuanto á los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, el impuesto se recaudará en las Aduanas.

Art. 8.º El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el art. 6.º y el del impuesto que crea el artículo anterior.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los contratos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, si á la fecha del vencimiento el estado del servicio aconseja la continuación del arriendo.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches ripperts ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribución industrial aplicables á dichas empresas en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma, igual cuando menos al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1898 á 98.

Art. 11. Quedan también autorizados los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta del material inútil existente, así como de los terrenos y edificios innecesarios, aplicando su producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material, incluyendo entre los edificios que han de construirse uno en Madrid destinado á Escuela Superior de Guerra.

Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si así lo exigieren las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de su departamento, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economía, y para aplicar las que por esta autorización ó por cualquier otra se obtengan á los servicios de material que resulten suficientemente dotados.

Art. 13. Queda también autorizado dicho Ministro para aplicar á

gastos extraordinarios de maniobras militares las economías que posteriores reformas puedan producir en diferentes capítulos y artículos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Se pone en vigor durante este año económico la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiriera en el extranjero el Ministro de la Guerra en virtud del Real decreto de Noviembre de 1892.

Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicación, creado por el art. 5.º de la ley de 26 de Diciembre de 1872, se cobrará desde 1.º de Julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar por medio de patente el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda modificar dentro del crédito concedido en el cap. 15 de la sección 6.ª las plantillas del Cuerpo de Telégrafos, transformando sucesivamente las vacantes que ocurran en determinadas clases en plazas de las de inferior ó superior categoría, con arreglo al número y proporción que aconsejen las exigencias más urgentes del servicio.

Art. 17. El remanente del crédito concedido por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1897 para socorrer á la villa de Rueda, se considerará crédito del presupuesto de gastos para 1898 á 99, si así lo exigiesen las obligaciones á que se destinó.

Art. 18. El Ministerio de Fomento podrá autorizar á la Junta de obras del puerto de Cartagena ó á otra cualquiera Corporación que la sustituya para adquirir directamente los muebles y concesiones de terrenos otorgados á particulares en dicho puerto.

La adquisición se hará previa tasación pericial, con intervención del Ministerio de Fomento, á quien corresponderá en todo caso la aprobación de las valoraciones.

El pago de ésta se hará precisa y exclusivamente con el importe de los arbitrios, subvenciones y demás recursos que percibe y posee la expresada Junta de obras, y en los plazos que sin perjuicio del desarrollo natural de las obras confiadas á dicha Junta determine el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Fomento para los fines siguientes:

1.º Reorganizar los servicios todos que se comprenden en el artículo único de los capítulos 4.º y 5.º de la Sección 7.ª del presupuesto de gastos para el año económico de 1898-99, pudiendo incorporar al Consejo de Instrucción pública la *Inspección general de enseñanza, Estadística y Colección legislativa* y el servicio provincial, y constituyendo con los empleados administrativos afectos á dichos servicios un Cuerpo de escala cerrada en que se entre por examen ú oposicion y se ascienda por rigurosa antigüedad.

2.º Sustituir la parte electiva del Consejo de Instrucción pública á medida que vaya cumpliendo su mandato por Consejeros de Real nombramiento, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1890, y dentro de las categorías determinadas en el art. 3.º En cuanto no se refiera á los Consejeros electivos, queda en vigor la expresada ley, continuando componiéndose la Corporación de 53 Vocales.

3.º Reorganizar la Escuela Normal Central de Maestros con el carácter de modelo; y ésta y las Escuelas Normales de ambos sexos en las provincias en que deban subsistir, según las exigencias de la Pedagogía y el interés nacional y sobre la base legal del ingreso en su profesorado por oposicion, reservándose, sin embargo, á los Profesores actuales interinos que reúnan condiciones de tiempo de servicios y aptitud probada, el derecho á conservar determinado número de cátedras.

4.º Favorecer constantemente el aumento de Escuelas de primera enseñanza y el mejoramiento de su material.

5.º Reorganizar la segunda enseñanza y los Institutos á ella afectos, así como las Escuelas de Comercio, las de Bellas Artes y las de Artes y Oficios, dando á estas últimas enseñanzas toda la amplitud que su carácter verdaderamente popular demanda.

6.º Reorganizar la Facultad de Ciencias y Facultad de Filosofía y Letras, dando á los trabajos de ex-

perimentación los medios necesarios para que sus resultados respondan á lo que la ciencia moderna de ellos demanda.

7.º Estudiar el aumento de algunas cátedras, de acuerdo con las indicaciones á este propósito hechas en las Cortes y dedicar á las reformas y atenciones que quedan expresadas aquellos recursos de que crea conveniente usar, sin perjuicio esencial de los servicios á que están afectos, y se comprendan en los capítulos y artículos destinados á instrucción pública.

Art. 20. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, sin gravamen al Tesoro público y en la forma que sea conveniente, quede asegurado el pago de los servicios clínicos y demás de enseñanzas oficiales encomendados actualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 21. Las sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones, que por su índole revierten al Estado y municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª del reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el art. 27 del mismo.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con arreglo á las bases de población y cuotas establecidas.

Segunda. Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Tercera. Se suprime el epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, en adelante los alquiladores de carruajes de lujo á que el mismo se refiere contribuirán conforme al referido artículo 46 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Cuarta. Las cuotas se devengarán con arreglo á la base de población en que se use el carruaje.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 42

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don José Ibañez, Alcalde del Ayuntamiento de Cillorigo, contra providencia de éste Gobierno, fecha 25 de Junio último, que le ordenó entregar la jurisdicción municipal, de que indebidamente se había posesionado.

Lo que he acordado se publique en éste periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Santander 8 de Julio de 1898.

El Gobernador,

FRANCISCO MANZANO.

SECCION DE MINAS

Núm. 7.291

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Teodosio Carrión, vecino de Santander, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Teresita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Caranjoco, término de Cudón, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. de la casa de Saturnino Pereda y se medirán al O. 100 metros primera estaca, al S. 300 la segunda, al E. 400 la tercera, al N. 300 la cuarta y de esta al O. 300 metros hasta la primera estaca.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 21 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 7.292

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Teodosio Carrión, vecino de Santander, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de treinta y dos pertenencias con el nombre de «Guadalupe», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado barrio de Carriazo, término de Miengo, Ayuntamiento del mismo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca de la mina «Encarnación», núm. 5.443, y se medirán al O. 200 metros primera estaca, al S. 700 la segunda, al E. 800 la tercera, al N. 300 la cuarta, al O. 600 la quinta y de esta á la primera estaca N. 400 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 21 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Núm. 7.293

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Teodosio Carrion y Caribara, vecino de Santander, ha presentado el 21 del actual una solicitud de concesión de treinta pertenencias con el nombre de «Sokoita», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Mijares, término del mismo, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo O. de la casa de doña Dolores Pereda, vecina de Torrelavega, y se medirán al O. 300 metros y se colocará la primera estaca, al N. 500 la segunda, al E. 300 la tercera, al S. 500 metros la cuarta y al O. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 21 de Junio de 1898.
—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

Comision provincial de Santander

Anuncios

No habiendo tenido lugar la subasta del arbitrio de un real en cántara de vino que se consuma en el Ayuntamiento de Puente Viesgo, durante el ejercicio de 1898-99, esta Comisión provincial ha acordado anunciar nueva subasta, la cual tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez de su mañana, en la Secretaría de esta Corporación (edificio Aduana), bajo la presidencia del señor Gobernador civil y de los señores Vocales de la Comisión, y en el Ayuntamiento de Puente-Viesgo, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, bajo las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Mayo último.

Santander 7 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, G. Gomez Ceballos.—P, A.: el Secretario, A. Peira.

No habiendo tenido lugar la subasta del arbitrio de un real en cántara de vino que se consuma en el Ayuntamiento de Los Tojos, durante el ejercicio de 1898-99, esta Comisión provincial ha acordado anunciar nueva subasta, la cual tendrá lugar el día 20 del actual, á las diez de su mañana, en la Secretaría de esta Corporación (edificio Aduana), bajo la presidencia del señor Gobernador civil y de los señores vocales de la Comisión, y en el Ayuntamiento de Los Tojos, ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario, bajo las mismas condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 27 de Mayo último.

Santander 7 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, G. Gómez Ceballos.—P. A., El Secretario, A. Peira.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

La Dirección general del Tesoro, en orden telegráfica fecha 6 del corriente, autoriza la redención del servicio militar á los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1897 hasta el día 14 del actual, á las cinco de su tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander 8 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, M. Ribot.

Junta provincial de Instrucción pública de Santander

SECRETARIA

El señor Gobernador, con fecha de hoy, se ha servido disponer que se publique á continuacion la nota de los cantidades que deben ingresar directamente los Ayuntamientos para completar el pago de sus obligaciones de 1.^a enseñanza en el 4.^o trimestre de 1897-98 y que se prevenga á los señores Alcaldes que si en el término de ocho días, contados desde la fecha de este BOLETIN, no verifican el ingreso, se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que autorizan las disposiciones vigentes.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Santander 1.^o de Julio de 1898.—El Secretario, F. Gutiérrez Polanco.

RELACION de las cantidades que deben ingresar en la Caja especial de fondos de 1.^a enseñanza los Ayuntamientos de la provincia para completar el pago de sus obligaciones del ramo, correspondientes al 4.^o trimestre de 1897-98.

AYUNTAMIENTOS	Importe de las obligaciones de 1. ^a enseñanza		Ingresado por recargos		Diferencia que deben ingresar directamente los Ayuntamientos	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Alfoz de Lloredo	1.265	68	478	89	786	79
Ampuero	»	»	»	»	»	»
Anievas	427	13	115	51	311	62
Arenas	1.113	25	514	28	598	97
Argoños	251	59	54	48	197	11
Arnuero	1.317	99	246	61	1.071	38
Arredondo	919	46	293	27	626	19
Astillero	1.126	26	527	84	598	42
Bareyo	540	88	215	42	325	46
Bárcena de Pié de Concha	587	85	150	66	437	19
Bárcena de Cicero	860	56	320	43	540	13
Cabezón de Liébana	»	»	»	»	»	»
Cabezón de la Sal	1.946	29	726	30	1.219	99
Camargo	1.335	22	714	01	621	21
Camaleño	1.750	22	755	07	995	15
Campóo de Yuso	755	97	269	07	486	90
Cártes	579	80	380	35	199	45
Castañeda	509	96	198	62	311	34
Castro ó Cillorigo	1.288	79	500	47	788	32
Castro-Urdiales con Sámano	3.556	39	»	»	3.556	39
Cayón	1.115	73	575	70	540	03
Cieza	398	08	211	13	186	95
Colindres	664	49	186	77	477	72
Comillas	»	»	»	»	»	»
Corvera	1.352	17	799	34	552	83
Corrales de Buelna	1.185	25	789	52	395	73
Enmedio	1.338	86	437	15	901	71
Entrambasaguas	951	91	439	58	512	33
Escalante	»	»	»	»	»	»
Guriezo	792	16	361	85	430	31
Hazas en Cesto	946	68	179	49	767	19
Herrerías	673	47	181	62	491	85
Hermanidad de Campóo de Suso	840	65	614	27	226	38
Lamasón	312	16	100	96	211	20
Laredo	»	»	»	»	»	»
Liendo	584	13	235	12	349	01
Limpias	559	41	142	28	417	13
Liérganes	808	14	381	87	427	27
Los Tojos	446	31	357	49	88	82
Lluena	1.299	02	178	31	1.120	71

Marina de Cudeyo	777 60	430 15	347 45
Mazcuerras	1.191 26	579 40	611 86
Medio Cudeyo	871 31	500 41	370 90
Meruelo	448 14	167 77	280 37
Miengo	606 53	205 60	400 93
Miera	689 23	118 29	570 94
Molledo	1.079 25	423 16	656 09
Noja	435 80	64 30	371 50
Penagos	649 03	340 83	308 20
Peñarrubia	380 45	122 36	258 09
Pesaguero	»	»	»
Pesquera	»	»	»
Pielagos	3.085 83	804 79	2.281 04
Polanco	316 79	174 45	142 34
Polaciones	707 76	213 24	494 52
Potes	647 49	270 24	377 25
Puente-Viesgo	820 59	393 71	426 88
Ramales	1.011 26	476 96	534 30
Rasines	834 47	333 30	501 17
Reocin	1.499 25	540 43	958 82
Reinosa	»	»	»
Rionansa	914 84	412 90	501 94
Riotuerto	»	»	»
Rivamontan al Mar	638 84	347 61	291 23
Rivamontan al Monte	874 34	331 50	542 84
Rozas (Las)	457 11	304 80	152 31
Ruente	736 11	336 11	400
Ruiloba	287 12	205 97	81 15
Ruesga	749 36	426 98	322 38
Santander	»	»	»
Santa Cruz de Bezana	789 97	324 40	465 57
San Felices de Buelna	701 91	324 38	377 53
Son Miguel de Aguayo	362 57	60 23	302 34
San Pedro del Romeral	625 68	271 88	353 80
San Roque de Riomiera	584 47	205 67	378 80
Santiurde de Reinosa	771 84	268 12	503 72
Santiurde de Toranzo	936 79	311 69	625 10
Santillana	749 50	353 13	396 37
Santoña	927 19	»	927 19
San Vicente de la Barquera	769 28	278 37	490 91
Saro	»	»	»
Selaya	809 75	304 99	504 76
Soba	1.202 56	787 18	415 38
Solórzano	472 88	197 14	275 74
Suances	794 91	345 18	449 73
Torrelavega	3.061 73	2.361 71	700 02
Tresviso	123 64	23 47	100 17
Tudanca	264 87	146 53	118 34
Valdáliga	1.593 24	507 57	1.085 67
Valdeolea	832 37	397 47	434 90
Valdeprado	971 78	330 47	641 31
Valderredible	1.954 82	1.277 75	677 07
Val de San Vicente	1.259 74	434 30	825 44
Valle de Cabuérniga	1.248 55	526 39	722 16
Vega de Liébana	»	»	»
Vega de Pas	811 11	436 43	374 68
Villaescusa	761 84	305 74	456 10
Villacarriedo	»	»	»
Villafufre	672 69	453 07	219 62
Villaverde de Trucíos	463 60	120 47	343 13
Voto	1.025 47	506 33	519 14
Udías	469 17	145 80	323 37
TOTALES	81.126 59	33.164 85	47.961 74

Santander 1.º de Julio de 1898.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Carreteras

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario acupar en los términos municipales de Potes y Vega de Liébana para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Ojedo á Riaño.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETIN OFICIAL por término de veinte días, no se presentó reclamación alguna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia usando de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la ley de expropiación forzosa y 25 de su Reglamento ha dispuesto con fecha 24 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos y prevenir á los interesados que en el plazo de ocho días á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante las Alcaldías de los citados Ayuntamientos á designar perito que los represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del precitado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por media del presente anuncio.

Santander 26 de Junio de 1898.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante de Marina y Capitán del puerto.

Hace saber:

Que por acuerdo de esta Junta se saca á pública licitación ante la especial de subastas, que se consti-

tuirá en la Jefatura de Armamentos de este Arsenal y simultaneamente en las Comandancias de Marina de la Coruña, Bilbao, Vigo, Gijon y Santander para las once de la mañana del día ocho de Agosto próximo, el concurso para la venta de los lotes 3.º y 7.º, comprendiéndose en el primero efecto de laton y peltre y en el segundo jarca y tejido, sin aplicación para el servicio de la Marina y bajo el tipo de 273.45 y 8.001'95 pesetas respectivamente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Jefatura de Armamento y en las Comandancias de Marina antes citadas, hasta la referida hora en que dará principio el acto.

Para poder tomar parte en la licitación, deberán justificar los interesados por medio de recibo, haber ingresado en calidad de depósito en la caja de la habilitación de Maestranza ó en las de las provincias marítimas donde se celebre el concurso, la suma de 100 pesetas.

Las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 12.º valor una peseta, estarán redactadas con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición

D. N. . . N. . . vecino de . . . , por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N. . . , vecino de hace presente: que impuesto del diez publicado en la «Gaceta anunda de Madrid» número . . . del día . . . del mes . . . del corriente año (ó en el «Boletín oficial» de la provincia de . . . número . . . de tal fecha), para sacar á concurso la enagenación del material existente en los Almacenes del Arsenal del Ferrol, sin aplicación á las atenciones de la Marina, se comprometo á la compra del lote ó lotes números . . . de dicho material, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Capitanía general y en la Jefatura de Armamentos del Arsenal del Ferrol, por la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos, el lote número . . . que subaste.
(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Santander 6 de Julio de 1898.
Ramon Valcut.

Estatutos del Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander.

CAPÍTULO 1.º

Objeto y organización del Establecimiento

ARTÍCULO 1.º Con 35.000 pesetas procedentes del legado que el industrial don Modesto Tapia dejó para que el señor Gobernador civil lo distribuyese en fines benéficos, se funda por el que lo es actualmente señor don Francisco Rivas Moreno, un Monte de Piedad en Santander, que se denominará de Alfonso XIII y del que será complemento una Caja de Ahorros.

Ambas instituciones formarán un solo Establecimiento benéfico dependiente del Supremo Protectorado de la Beneficencia, y se regirán por la misma Administración.

ART. 2.º El Monte de Piedad tiene por objeto hacer préstamos á los necesitados, con módico interés sobre alhajas, ropas y otros efectos.

La Caja de Ahorros está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, empleando los capitales impuestos y los intereses que devenguen en las operaciones del Monte, mientras los imponentes no reclamen el reintegro.

El capital del Monte y los valores empeñados, si bien solamente por la cantidad prestada sobre ellos y sus intereses, responden de los créditos de los imponentes.

ART. 3.º Para dirigir y administrar el Establecimiento con arreglo á estos Estatutos, habrá un Consejo de Administración, una Junta de Gobierno y un Director gerente.

ART. 4.º Las dependencias administrativas serán:

La Secretaría general, aneja á la Dirección.

La Contaduría.

La Tesorería y Depositaria de efectos.

Estas dependencias tendrán los auxiliares que exija el servicio, á juicio del Consejo de Administración.

CAPÍTULO 2.º

Del Consejo de Administración

ART. 5.º El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador civil, y se compondrá de ocho vocales más. Serán vocales natos el individuo del Cabildo Catedral, que como representante suyo

designa el R. Prelado de la Diócesis, y el párroco más antiguo de la ciudad.

Los demás vocales se nombrarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta en terna del Consejo.

ART. 6.º El cargo de vocal es honorífico y gratuito y recaerá precisamente en personas domiciliadas en Santander.

ART. 7.º Será Vicepresidente del Consejo el vocal nato representante del R. Prelado, y en su defecto el vocal de más edad de entre los presentes en la sesión.

ART. 8.º Será Secretario del Consejo el Director gerente que en igual forma se nombre.

ART. 9.º El Consejo celebrará sesión el primer día hábil del primer mes de cada trimestre, y además siempre que lo juzgue preciso el Presidente ó el Vicepresidente en su caso, y cuando lo pidan cuando menos tres vocales.

ART. 10. Para deliberar y tomar acuerdos, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de los individuos que forman el Consejo. Si á la primera citación no asistiere éste número, se citará por segunda vez y la sesión será válida, sea cual fuere el número de vocales asistentes; y válidos serán también los acuerdos que por mayoría se tomen.

ART. 11. Se entenderá que renuncian el cargo, y serán inmediatamente sustituidos los vocales que sin alegar justa causa dejasen de asistir á dos sesiones consecutivas.

ART. 12. Son atribuciones del Consejo:

Elegir entre sus vocales las personas que han de formar la junta de Gobierno.

Nombrar y separar, á propuesta de ésta, los empleados y subalternos de sus oficinas ó dependencias.

Señalar el sueldo de los mismos, determinando las garantías ó fianzas que deban prestar si las juzgare necesarias.

Crear y suprimir oficinas, sucursales dependientes de la central y las secciones especiales que sean convenientes.

Dictar las disposiciones que conceptúe necesarias para la ejecución de estos Estatutos y el mejor régimen y prosperidad del Establecimiento.

Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que se han de elevar al Gobierno para la sanción definitiva.

CAPÍTULO 3.º

De la Junta de Gobierno

ART. 13. Constituirán la junta

de Gobierno los tres vocales del Consejo que éste designe en la última sesión de cada año, y el Director-gerente.

ART. 14. Será Presidente de la junta de Gobierno, el vocal más antiguo de ella, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, representará al establecimiento en juicio y fuera de él y firmará cuantos documentos se dirijan á las autoridades.

ART. 15. La junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez á la semana, en el día y hora que el Presidente señale, sin perjuicio de las extraordinarias que exijan los asuntos.

ART. 16. Son atribuciones de la junta de Gobierno:

Vigilar la observancia de los Estatutos, instrucciones y acuerdos del Consejo y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere necesarias.

Enterarse del estado de los asuntos y resolver las consultas que por su gravedad no deban someterse al Consejo.

Cuidar de la debida aplicación de los fondos del establecimiento, á cuyo efecto aprobará mensualmente la distribución de los mismos.

Admitir legados y donaciones, consultando al Consejo en caso de que lleven envuelto gravámen.

Examinar las cuentas y balances mensuales de Tesorería, visados por la Contaduría.

Redactar el presupuesto de gastos y presentar al Consejo con su informe las cuentas generales justificadas que rinda la Tesorería y censure la Contaduría.

Intervenir los arqueos semanales y mensuales por medio del vocal que designe.

Conceder licencia á los empleados, previo informe del Director.

CAPÍTULO 4.º

De la Dirección-gerencia

ART. 17. El Director-gerente es el encargado de cumplir y hacer cumplir todo lo relativo á la Dirección y administración del Establecimiento con estricta sujeción á los Estatutos y á las instrucciones y acuerdos del Consejo y junta de Gobierno.

ART. 18. El Director-gerente firmará la correspondencia que no se dirija á las autoridades, y los instrumentos ó contratos que se refieran á sus propias atribuciones.

Autorizará los ingresos y pagos

que en cualquier concepto hayan de verificarse en Tesorería.

Decidirá las cuestiones imprevistas que sean de carácter urgente, dando cuenta á la junta de Gobierno.

ART. 19. Como Jefe del personal, el Director-gerente ordenará y distribuirá los trabajos de las oficinas; podrá suspender por causa debida á los empleados, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que celebre; cuidará del régimen y disciplina interior del establecimiento, adoptando al efecto cuantas medidas juzgue necesarias, y pondrá especial cuidado en que todos los empleados y subalternos cumplan con sus deberes.

ART. 20. Como Secretario del Consejo y Junta, dará cuenta de los asuntos que éstos hayan de resolver; redactará las actas de las sesiones, firmará las comunicaciones y documentos que procedan de los acuerdos; cuidará que éstos se cumplan estrictamente; expedirá certificaciones de lo que conste en los libros de actas y documentos archivados; dirigirá la tramitación de los expedientes; llevará libros de entrada y salida de comunicaciones y autorizará las convocatorias para las sesiones, previa la orden del Presidente.

ART. 21. En el mes de Enero de cada año, el Director-gerente presentará al Consejo una Memoria de las operaciones practicadas durante el último periodo anual y de las vicisitudes por que haya pasado el Establecimiento.

ART. 22. El cargo de Director-gerente será gratuito y recaerá en un vocal del Consejo, pero en caso de que éste estimase retribuirlo porque la prosperidad del Establecimiento exigiese un trabajo asiduo, dicho cargo estará sujeto á fianza, será incompatible con el de vocal y no tendrá el que lo desempeñe voto en las deliberaciones ó acuerdos, pero sí voz.

CAPÍTULO 5.º

De la contaduría

ART. 23. Corre á cargo de esta dependencia la cuenta y razon de todas las operaciones del establecimiento.

ART. 24. En tal sentido corresponde al Contador, auxiliado por el personal que se le sigue:

Procurar que los pagos é ingresos se verifiquen con la mayor puntualidad.

Llevar los libros de contabilidad que se exigen por el Código de Co-

mercio, por el sistema de partida doble.

Intervenir los resguardos de empeños, los cargaremes y libramientos que hayan de realizarse ó satisfacer por la Tesorería-Contaduría los arqueos de fondos y los balances de existencias en los almacenes.

Cuidar de que á fin de cada año se verifiquen las liquidaciones, se formen los balances y se rindan por la Tesorería las cuentas generales censurando estas antes de someterlas á la resolución de la Junta de Gobierno.

Visar las cuentas y balances mensuales de la Tesorería y las notas diarias de existencias en Caja que esta dependencia presente á la Dirección.

Pasar al Depositario relación visada por el Director, de los efectos empeñados que hayan de subastarse.

Formar con la oportuna anticipación la relación de los reintegros semanales, dando aviso á la Tesorería para que prevenga los fondos necesarios.

Hacer el resumen semanal de las operaciones del establecimiento para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Someter con su informe, á la resolución de la junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto de gastos.

ART. 25. El Contador, como Jefe de servicio, vigilará frecuentemente sobre el personal á sus órdenes, corrigiendo los defectos que observe, y distribuirá entre los empleados los trabajos ordinarios y extraordinarios de la Dependencia de su cargo.

CAPÍTULO 6.º

De la Tesorería-Depositaria

ART. 26. Esta Dependencia es la encargada, bajo la inmediata responsabilidad del Depositario de la custodia de los caudales, valores y efectos del establecimiento y de las fianzas y depósitos, á cuyo fin tomará las precauciones más exquisitas. Esto no obstante, el Consejo de Administración determinará los caudales valores y alhajas que por no ser necesarios en la Tesorería-Depositaria para las operaciones ordinarias ó diarias de empeños, devoluciones, pago de interés, reintegros ó gastos, deban ser trasladados á una caja de tres llaves que quedarán en poder de dos vocales de la Junta y del Director-gerente, ó convenga llevar á cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España ó del de Santander con la Intervención de los tres

claveros mientras se las dé el destino que proceda.

ART. 27. Corresponde al Tesorero-Depositario.

Llevar los libros de caja, de arqueos, de empeños y desembargos, subordinándose al sistema de la Contaduría para la más fácil compulsión.

Realizar la recaudación de ingresos y verificar los pagos, previos los oportunos cargaremes y libramientos de la Contaduría y orden de la Dirección.

Levantar semanal y mensualmente las actas de arqueo con asistencia del Director-gerente y del Contador é intervención del vocal que designe la junta de Gobierno.

Hacer diariamente la confrontación de asientos con la Contaduría á fin de rectificar los errores que pueda haber y pasar á la Dirección nota del movimiento de fondos, expresando por primera partida de cargo la existencia del día anterior.

Formar mensualmente balances y cuentas.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Rasines

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los tres ejercicios de 1894 á 95, 1895 á 96 y 1896 á 97, se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal para los efectos de reclamación.

Dichas cuentas han sido previamente censuradas por el síndico del Ayuntamiento y fijadas y dictaminadas por la Comisión de Hacienda del mismo.

Rasines 5 de Junio de 1898.—El Alcalde, Rufino Maza.

Ayuntamiento de Lamasón

El sábado 9 del corriente de 2 á 4 de su tarde tendrá lugar en esta Casa Consistorial por no haber tenido efecto la primera y segunda, una tercera subasta con venta exclusiva, de los derechos de consumos y sus recargos en el ejercicio corriente de 1898 á 99, respecto á las especies del grupo de líquidos, sirviendo de tipo 980 pesetas á que ascienden las dos terceras partes de su totalidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lamasón 2 de Julio de 1898.—El Alcalde, Marcelino Dosal.

Ayuntamiento de Miera

Se hallan confeccionados y expuestos al público por espacio de doce días, los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana para el año económico de 1898 á 1899, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Miera 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Braulio de Mier.

Providencias judiciales

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, de esta ciudad dictada ante mí con fecha de este día, en los autos-juicio declarativo da mayor cuantía que se siguen á instancia del Procurador de este número don José González Verger en representación de don Manuel Marañón y Martínez, contra doña Teresa de Rosas Ochoa y otros, sobre que se declaren legítimos derechos adquiridos por disposición testamentaria de don Inocencio de Ochoa, á instancia de la parte actora, se emplazan á los herederos y causahabientes de doña Cármen, doña Tiburcia de Rosas y Gutiérrez que fueron á su vez herederos del finado don Francisco de Rosas Ochoa y á doña Teresa de Rosas Delgado, y como su representante legal á su esposo don Manuel María Delgado, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los expresados autos, personándose en forma por medio de Procurador con poder bastante y con dirección de Letrado si á sus derechos hubiere convenirles con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sevilla quince de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Licenciado, Jose Bergalí.—Es copia, José Bergalí.

IMP. DE LA VDA. DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4
SANTANDER